



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-137/2020.

ACTOR: MANUEL PORRAS QUIJANO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL EN HIDALGO, AMBOS DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva en la que se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por **MANUEL PORRAS QUIJANO**, en contra de actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA, relativos a la incorrecta designación del candidato a Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, por el Partido Político MORENA, por actualizarse una causal de improcedencia.

GLOSARIO

Actor/promovente:	Manuel Porras Quijano
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA
Estatuto:	Estatutos de Morena.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Órganos Responsables:	Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por los órganos responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas y etapas del proceso.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Cancelación de Asambleas Municipales. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, en fecha diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron acuerdo en virtud del cual cancelaron las Asambleas Municipales para la elección de candidaturas en el Proceso Electoral 2019-2020.

5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

8. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

² COVID-19

9. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

10. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.³ El día veintinueve de agosto, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional se recepcionó acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente **ST-JDC-55/2020**, en virtud del cual reencauzó a esta autoridad, juicio ciudadano interpuesto en fecha veintitrés de agosto por **Manuel Porras Quijano**.

11. Registro y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el presente medio impugnativo y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

12. Radicación y requerimiento. El día treinta de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requiriendo nuevamente a los órganos responsables para que remitieran constancias relativas al informe circunstanciado solicitado por acuerdo de Sala, de igual modo se requirió a Manuel Porras Quijano a efecto de que ratificara su escrito de demanda, al ser presentada mediante correo electrónico.

13. Diligencia de ratificación. Con fecha dos de septiembre, el actor ratificó su escrito de demanda previos requerimientos mediante proveídos de fechas treinta de agosto y primero de septiembre.

14. Cumplimiento. En misma data, se recibió por correo electrónico, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, así como cédulas de fijación y retiro de terceros interesados.

³ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que controvierte diversos actos relacionados con presuntas irregularidades en el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, del partido político MORENA, sustentando su demanda en violaciones a su derecho de ser votado.

SEGUNDO. *PER SALTUM*.⁵

Este Tribunal Electoral estima, que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia de manera oficiosa dada a la imperiosa necesidad de resolver la controversia, a fin de prever la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho que señala como afectado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,⁶ 53⁷ y 54⁸ de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia,

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁵ Salto de instancia.

⁶ Artículo 49º Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

⁷ Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

⁸ Artículo 54º. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional

resultaría ser la autoridad competente para conocer del medio de impugnación interpuesto por el actor, pues plantea violaciones a las formalidades en la convocatoria al proceso de selección de candidatos y candidatas a contender en el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

Asimismo, de la convocatoria del partido político MORENA se desprende que, en su décimo sexta base, establece que, para la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, sin embargo, no se puede recurrir a los mismos, en virtud de advertirse posible merma en la pretensión que refiere el actor, pues no se establecen plazos específicos en el trámite y resolución de los procedimientos referidos.

Sin embargo, cabe señalar que el próximo cuatro de septiembre⁹, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos dado el inicio de las campañas electorales que se encuentran previstas.

Por tanto, resulta procedente el salto de instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tiene o no derecho a ser candidato para la Presidencia Municipal, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia intrapartidaria, no sería posible reponer el tiempo en que pudo haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

⁹ De conformidad con el acuerdo *IEEH/CG/033/2020*. Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹⁰ que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

Además, no se soslaya que el artículo 44° inciso s de los Estatutos, señala que tendrán un carácter de inapelables, el resultado de los sondeos, análisis y dictámenes de las encuestas dirigidas a la selección de candidatos a cargos de representación popular del partido político MORENA.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la

¹⁰ DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos el cuatro de septiembre.

Por ello, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede al análisis de la demanda.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV, en relación con el diverso 351 del Código Electoral, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a **aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

En el caso particular, se advierte que la demanda se presentó fuera del plazo legal que establece el Código Electoral para la interposición de los medios de impugnación y por tanto, debe decretarse su desechamiento de plano, al existir un obstáculo que impide a este Tribunal Electoral un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior en razón a que del contenido integral de la demanda se precisa que el día dieciséis de agosto, el actor se enteró que había sido designado persona diversa como candidato a la Presidencia Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, por parte del Partido Político MORENA.

Es pertinente señalar, que la Sala Superior ha reiterado que las y los participantes en los procesos de selección interna de candidaturas, deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma de que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo.¹¹

Es por ello, que cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso no se necesita de la comunicación de estos, sino que es carga de quienes se sujetan al procedimiento mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos.

De ahí, que en las etapas relativas que componen los procesos internos de elección de candidaturas, las personas interesadas en obtenerla quedan sujetas a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, ello, sin que se justifique pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos políticos, desentenderse o esperar indefinidamente sin hacer ejercicio de su derecho de acción para evitar las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **15/2012**, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**¹²

En consecuencia, al tener el actor como fin último el participar en el proceso electoral constitucional, éste se encontraba estrictamente vinculado al proceso interno del partido, por lo que debía mantenerse al pendiente de cualquier situación, para estar en aptitud de impugnarla, máxime si este tenía conocimiento de la fecha cierta

¹¹ SUP-JDC-518/2012, SUP-JDC-528/2012 y SUP-JDC-516/2012.

¹² REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

referente a la designación del candidato en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Luego entonces, como se precisó en el apartado de antecedentes el actor presentó su escrito de demanda el veintitrés de agosto, mediante correo electrónico ante la Sala Regional Toluca, sin embargo, su presentación deviene extemporánea, pues no cumple con lo establecido por los artículos 351¹³ y 353 fracción IV¹⁴ del Código Electoral.

Dichos preceptos legales refieren que los medios de impugnación serán improcedentes cuando entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados; es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente **en que se haya conocido el acto que se impugna.**

Así, ordinariamente los cuatro días transcurrieron del día diecisiete al día veinte de agosto, lo anterior se deduce así, por las siguientes razones:

El periodo de registro de planillas de candidatos y candidatas al cargo de Presidente, Presidenta; Síndico, Síndica; Regidores y Regidoras por el partido político MORENA, en el estado de Hidalgo, ante el IEEH, incluido el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo trascurrió del día **catorce al diecinueve de agosto**, de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/30/2020.

Ahora bien, el actor refiere en el punto SEXTO del capítulo de hechos de su escrito de demanda que:

“En data dieciséis de agosto de 2020, me enteré por los medios de comunicación y redes sociales, que en el municipio de Tezontepec de Aldama, Hgo., se había designado como Candidato a la alcaldía en cita, del partido Morena, al compañero Primo Sarabia Cruz, situación que él mismo me corroboró mediante llamada telefónica, por tanto

¹³ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

¹⁴ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

en ese mismo día fue registrado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo...”

En ese sentido, se razona que el actor, al realizar una manifestación expresa que hace evidente que el día dieciséis de agosto fue designada persona diversa como candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, postulado por el partido político MORENA; dicha circunstancia se debe tomar como punto de partida para computar el plazo para la presentación de la demanda del Juicio Ciudadano en cuestión, la cual inició al siguiente día en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo establecido por el numeral 351 del Código Electoral.

En ese contexto es importante resaltar que tomando en consideración que el presente asunto se encuentra vinculado al proceso electoral, pues se deriva de un proceso interno de selección de candidatos por un partido político, con fundamento en lo establecido en el numeral 350 del Código Electoral, que establece que **todos los días son hábiles y los plazos se computan de momento a momento**, es que resulta extemporánea su interposición.

Ello es así, porque la Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen a los principios de definitividad y certeza, implican que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones y a su resultado, así como seguridad jurídica a sus participantes.¹⁵

Esa certeza y definitividad está necesariamente correlacionada con el sistema de medios de impugnación, el cual tiene entre sus objetivos

¹⁵ EXPEDIENTE: SUP-CDC-2/2013

garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones, se debe tener en cuenta que los procesos comiciales se integran por etapas sucesivas que se clausuran, lo que implica la necesidad de que los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional queden resueltos **antes** de que concluya la etapa correspondiente para evitar las posibles violaciones irreparables o bien para que la posibilidad de impugnación y por tanto falta de firmeza y certeza se extienda en el tiempo.

Eso es precisamente lo que justifica que todos los días y horas sean hábiles en los medios de impugnación electoral, de manera que los plazos para la impugnación y resolución de conflictos sean lo más breves posible, jurídica y fácticamente.

Así, la regla de que todas las horas y días sean hábiles tiene el fin de acelerar las impugnaciones como garantía de certeza, definitividad y seguridad jurídica.

Luego entonces, y atendiendo al hecho que el actor tenía conocimiento de la designación del candidato a Presidente municipal, en el Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, por el partido político MORENA, desde el día dieciséis de agosto, y si consideró que contaba con un mejor derecho, debió impugnar en tiempo y forma, en virtud que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes, por lo que, si la demanda se presentó el día veintitrés de agosto, es evidente su extemporaneidad, tal y como se describe en la tabla siguiente:

Fecha en que el actor tuvo conocimiento de la designación del candidato a Presidente municipal en Tezontepec De Aldama Hidalgo	Plazo para presentar la demanda del juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351, del Código Electoral, para la presentación del escrito de demanda del juicio ciudadano				Fecha de interposición de la demanda	Días hábiles transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito de demanda
16 de agosto	4 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Lunes 23 de agosto	3 días
		17 Agosto	18 Agosto	19 Agosto	20 Agosto		

De ahí que este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano es improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353 fracción IV, del Código Electoral consistente en la presentación de la demanda de forma inoportuna.

En consecuencia, este Tribunal Electoral procede a **desechar de plano** la demanda del juicio ciudadano por haber sido presentada de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por **MANUEL PORRAS QUIJANO**, al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista por el artículo 353 fracción IV del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, remitiendo copia certificada de esta Sentencia.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.